

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 25 de abril de 2023. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220230006300. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Walter Herrera Castañeda. -
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS EN CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN, RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00063-00.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicitó mandamiento de pago en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN identificada con NIT No. 819002352 por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$75.297.722)**, por concepto de:

“a) La suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$22.530.122), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.

b) La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 52.767.600) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho. “

Como título ejecutivo presenta copia de los siguientes documentales:

1. Certificación por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$75.297.722), la cual presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; el artículo 14 literal H, del Decreto reglamentario 656 y artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.
2. Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada para que paguen.
3. Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.
4. Guía de entrega del requerimiento realizado.

Procede el juzgado a decidir sobre la anterior solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal H del artículo 14 del decreto 656 del 24 de marzo de 1994:

Artículo 14°.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.

También el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala:

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

A su turno, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, consagra, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código de General del Proceso, consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 dictada en el radicado 44401-23- 31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado **que EL TÍTULO EJECUTIVO PUEDE SER SINGULAR**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; **O PUEDE SER COMPLEJO, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.**

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el **título ejecutivo complejo** deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. **El juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Por todo lo anterior, es claro que el accionante pretende que se derive la ejecución de un título complejo derivado de: *i)* Certificación o liquidación de

deuda del empleador; *ii*) el cobro o requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada; *iii*) los estados de cuenta o deuda que contienen la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago; *iv*) la guía de mensajería como prueba entrega del cobro requerimiento realizado, de lo que se debe deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, como se trata de un título ejecutivo complejo que no proviene del deudor ni de una autoridad pública como excepción a la regla general contenida en el artículo 422 del CGP, sino de un particular a quien por expreso mandato legal se le ha conferido la potestad de constituir el título de deuda en su favor, su estudio ha de ser más riguroso. Es menester entonces tener la certeza de que el requerimiento para el cobro haya sido puesto en conocimiento del deudor moroso, ya que es la liquidación de las cotizaciones en mora y el requerimiento que le precede la que presta mérito ejecutivo.

Dentro del plenario obra guía de envío dirigida a Conjunto Residencial la mansión, carrera 4 #11A-189 Santa Marta:

cadena courier
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
E.001-434.962

2161153582872

ZONA NOZON

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSION
CR 4 11A 189

SANTA MARTA
MAGDALENA
4228238

D.P. 491854
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 17/02/2022 17:02
C.P.
Número de guía: 2161153582872
Nombre portaría:
ECTA SANTA MARTA

Reclamar: Incongruencia:
Dev. Recor: Portaría:

Producto: 362-06 46

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (defici. acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Emil Figueroa
Teléfono:
Cédula quien recibe:
NO PERMITE BAJO PUERTA
1307 Quien entrega 1288

© cadenas.com.co Tel: (07) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Línea de atención al cliente: Septiembre de 2018

El artículo 26 del CPLSS, prevé:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”.

La ausencia del certificado de existencia y representación legal de la demanda no se justifica en el sub lite como lo permite el párrafo el precepto transcrito; empero, la mayor dificultad que esto genera es que no sabe el Despacho si la comunicación se remitió en legal forma a la dirección que correspondía o que la haya recibido el representante legal de la copropiedad.

Armonizando las normas aludidas y los pronunciamientos jurisprudenciales citados, puede concluir el despacho que los documentos aportados no reúnen las condiciones para que se declare título ejecutivo, como quiera que no tiene certeza de que se haya realizado a CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN NIT 819002352 (empleador moroso), el requerimiento necesario para constituirlo en mora requisito *sine qua non* para que, sea exigible al ejecutante una obligación consignada en documento que, se itera, por excepción y por disposición legal no proviene del deudor ni del causante ni de orden judicial.

Corolario de lo precedente, se negará el mandamiento ejecutivo.

R E S U E L V E

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el señor CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN NIT 819002352, de conformidad con las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHÍVESE** la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa0a3d30fd53412531f03ed523eafc62893cfde0a93c9096d1e016294b31771**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>